



COMUNICADO DEL CURSO HISTORIA CONSTITUCIONAL. LOS GRANDES DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917.

PRIMERA SESIÓN: SOBERANÍA, FORMA DE ESTADO Y GOBIERNO

POR JOSÉ MARÍA SERNA DE LA GARZA

25 DE OCTUBRE DE 2016



(El Dr. José María Serna de la Garza)

Con la participación del Dr. José María Serna de la Garza, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM esta tarde dio inicio el Curso Historia Constitucional. Los grandes debates del Constituyente de 1916-1917, en el marco de la Conmemoración del Centenario de la Constitución que nos rige.

Serna de la Garza estableció los límites de su participación en tres temas relevantes que se encuentran contenidos en la Carta Magna: el de la soberanía, la forma de gobierno y el tipo de Estado.

El Profesor en la Facultad de Derecho de la UNAM hizo un largo recuento del concepto de soberanía, ya que es el fundamento democrático de todo el arreglo constitucional, pues se consagra la soberanía popular, es decir que el soberano es el pueblo, es sobre quien reside la soberanía, reiteró. Y ese pueblo

ha decidido darse través de su Constitución una seria de normas fundamentales que definen la identidad constitucional del Estado mexicano, subrayó.

Desde el punto de vista histórico, recordó el investigador, la soberanía ha estado presente desde 1808, en la reivindicación de Primo de Verdad, cuando se referían a diversos textos constitucionales donde figuraba el principio como la base de todo el arreglo político-institucional, además de escudo contra cualquier intento de justificar posibles invasiones extranjeras, señaló.

Más adelante, explicó el especialista en temas de sistema federal y globalización y derecho constitucional, en de la Constitución de Apatzingán de 1814 se dispuso en su artículo 5o. que la soberanía residía originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescribe la Constitución.

También, dijo Serna de la Garza, el artículo 11 de dicho texto estableció que las tres atribuciones de la soberanía eran la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares, y en su artículo noveno dispuso que ninguna nación tiene el derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía.

En el recuento histórico del principio de soberanía, cabe mencionar, recordó el autor de Soberanía y apertura del Estado: una perspectiva mexicana, que sirvió para dotar de justificación e identidad al nuevo Estado surgido desde 1821. Es decir, subrayó, que la forma federal de Estado se adoptó en nuestro país desde los orígenes mismos de nuestra vida como Estado-nación independiente y cuando se consumó la independencia de España, en 1824 surge la primera constitución mexicana, misma que adoptó la forma federal.

A lo largo del siglo XIX, señaló Serna de la Garza, las discusiones por la forma federal se tornaron, inclusive, en violencia. Pero advirtió que no profundizaría en ello. Más bien, el investigador prefirió ir por la vía directa a la

Constitución vigente desde 1917 que configuró normativamente el concepto de soberanía en sus artículos 39, 40 y 41.

El investigador de Jurídicas de la UNAM resumió los conceptos: en el 39 se dispuso que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Prosiguió su puntual resumen: en el artículo 40 se estableció que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Y, en el artículo 41, concluyó, se dispuso que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal, explicó el Doctor en Gobierno por la Universidad de Essex, Inglaterra.